

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de noviembre, de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02877/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En uno de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00506/SE/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Escuela Primaria Quetzalcoatl, CCT, 15EPR2999C y 15EPR2999C2 turno matutino y vespertino, ubicada en Tlaloc, número 22, Colonia Unidad Habitacional Infonavit El Tenayo, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54140 solicito los Nombres y edades de los alumnos inscritos para el ciclo escolar 2016-2017 provenientes de otras escuelas, así como los distintos grados y grupos al que se integraron.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a **EL RECURRENTE** un requerimiento respecto de la información solicitada, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

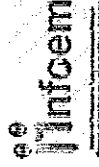
Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
_5050001.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Toluca, México a 02 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 005006/SE/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde se detalla la aclaración requerida.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcántara Espinoza

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
CONGRESO CONSTITUYENTE

2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Oficio No. 20531A000/0514/2016
Expediente: 000506/SE/IP/2016

Toluca de Lerío, México a dos de septiembre de dos mil dieciséis

C. PÉREZ ESPINOZA, ABIGAIL
P. R E S E N T E

VISTA la solicitud de información del día primero de septiembre del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Escuela Primaria Quetzalcoatl, CCT, I5EPR2999C y I5EPR2999C2 turno matutino y vespertino, ubicada en Tlaloc, número 22, Colonia Unidad Habitacional Infonavit El Tenayo, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54140 solicito los Nombres y edades de los alumnos inscritos para el ciclo escolar 2016-2017 provenientes de otras escuelas, así como los distintos grados y grupos al que se integraron".

Se hace de su conocimiento que los datos que solicita relativos a los nombres y edades de menores que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcoatl, constituyen datos personales, en virtud de que dicha información los hace localizables en un lugar y espacio determinados vulnerando su seguridad, así mismo, la edad ligada al nombre también está considerada como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Al respecto, cabe mencionar que el acceso a los datos personales sólo podrá ser tramitado por el titular de los mismos o por su representante legal.

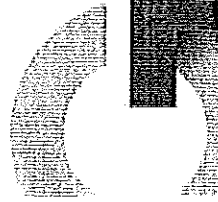
Así mismo, el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales estipula:

"Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos: I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante; III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos."

Es así que, con el propósito de estar en posibilidad de atender lo mejor posible el requerimiento, de información, se le solicita determine: si requiere datos estadísticos, es decir, únicamente la edad de los menores sin especificar el nombre. Dicha aclaración se le solicita para estar en posibilidad de darle trámite a su petición, así como de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

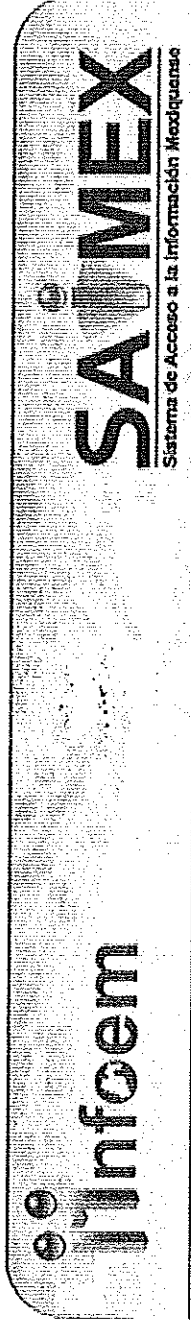


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

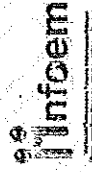
III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de información, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



SECRETARÍA DE EDUCACION

Toluca, México a 20 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00506/SE/IP/2016

Con fundamento en el artículo 1.59, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAJIMEX.

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la determinación aludida, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02877/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La negatíva a mis solicitud por parte de la Secretaria en particular el oficio con número de folio 20531A000/0514/2016 dentro del expediente número 0000506/SEP/IP/2016" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

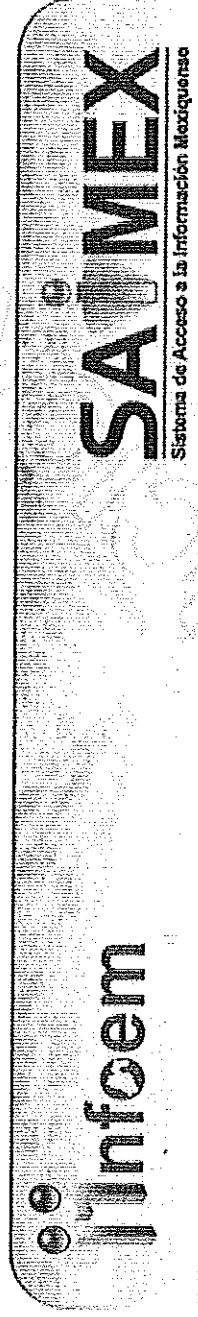
"Me niegan la información en su totalidad argumentando que solo por datos estadísticos solo me pueden proporcionar las edades, solo trato de buscar a mi hijo y necesito saber si se encuentra inscrito en ese plantel." (sic)

A dicho recurso, **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Escáner_20160919 (2).pdf, Escáner_20160919 (3).pdf, Escáner_20160919.pdf, Escáner_20160919 (4).pdf y 5060001.pdf*, los cuales corresponden a un Acta de Nacimiento, el anverso y reverso de la credencial de elector de **EL RECURRENTE**, una constancia de inscripción de fecha 13 de noviembre de 2015 y la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, respectivamente, documentos que al ser conocimiento de las partes se omite su inserción en el presente apartado.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, asimismo se desprende que EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, el cual, al haber ratificado su respuesta, no hubo necesidad de ponerlo a la vista de EL RECURRENTE, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Inicio Salir [ComEAY6]

Folio Solicitado: 00506/SE/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción.

Archivos enviados por el Recurrente		Fecha
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		Fecha
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> MANIFESTACIONES 50559021.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 02877/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.	30/09/2016

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



EDUCACIÓN, TRABAJO Y LOBRA
EL GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
EXPEDIENTE: 00506/SE/IP/2016
No. de oficio 20531A000/0653/UT/2016
Treinta de septiembre del 2016

MAESTRA
EVA AVAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento, en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

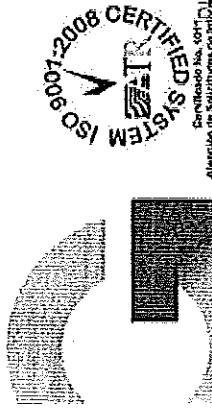
ANTECEDENTES

UNO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00506/SE/IP/2016, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Escuela Primaria Guetzalcoatl, CCT, 15EPR2999C y 15EPR2999C2 turno
matutino y vespertino, ubicada en Italoct, número 22, Colonia Unidad
Habitacional Infonavit El Tenayo, Tlalnepantla de Baz, Estado de
México, C.P. 54140, solicito los Nombres y edades de los alumnos inscritos
para el ciclo escolar 2016-2017 provenientes de otras escuelas, así como los
distintos grados y grupos al que se integraron." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

TRES.- Mediante acuerdo número 20531A000/00514/JUI/2016, del dos de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que puede ser consultado en el expediente electrónico que se encuentra en el SAIMEX, se le requirió la siguiente aclaración al hoy requirente:



Página 1 de 7
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
 PERSONALES
GRANDE

Oficio No. 20531AC00/0514/2016
 Expediente: 000505/SE/IP/2016

Toluca de Lerdo, México a dos de septiembre de dos mil dieciséis

PRESENTE

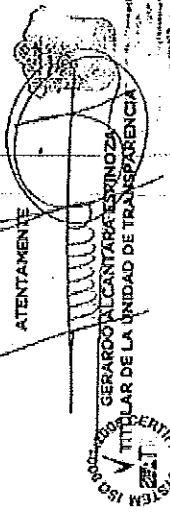
VISTA la solicitud de información del día primero de septiembre del año en curso, preservado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexicana (SAIME), mediante la cual solicita "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Escuela Primaria Quetzacoatl, CCT, ISEPR2999C y ISEPR2999C2 turno matutino y vespertino, ubicada en Tlaloc número 22, Colonia Unidad Habitacional Intersit El Tenayte, Tlaxtepan de Izaz, Estado de México.C.P. 54140 sobre los Nombres y edades de los alumnos inscritos para el ciclo escolar 2016-2017 provenientes de otras escuelas, así como los distintos grados y grupos al que se integran".

Se hace de su conocimiento que los datos que solicita, relativos a los nombres y edades de menores que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzacoatl, constituyen datos personales, en virtud de que dicha información les hace identificables, constituyen datos determinados, vinculada su seguridad con respecto a su edad, género, nombre, también está considerada como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Al respecto, cabe mencionar que el acceso a los datos personales solo podrá ser transmitido por el titular de los mismos o por su representante legal.

Así mismo, el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales establece:

"Artículo 42.- Los sujetos obligados deberán instar el acceso a los datos personales, o a realizar la recolección o actualización, o a cancelar la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no está debidamente acreditado para ello; II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentran los datos personales del solicitante; III. Cuando se lesionen los derechos del titular; y IV. Cuando existe un impedimento legal o la resolución de una autoridad competencial que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la recolección, actualización o oposición de los mismos."

Es así que, con el propósito de estar en posibilidad de atender la mejor posible el requerimiento de información, se le solicita a los sujetos obligados, al momento de proporcionar los datos, indicar únicamente la edad de los menores sin especificar el nombre. Dicha restricción se le solicita para estar en posibilidad de darle trámite a su petición, así como de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizados.



Credencial No. 1511
 Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación
 Alsección de Solicitud de Información

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

CUATRO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, y en virtud de que el peticionario no realizó la aclaración requerida, se tuvo por no presentada la solicitud.

CINCO.- En fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en los que señala:

- Como acto impugnado:

"La negativa a mis solicitud por parte de la Secretaría en particular el oficio con número de folio 20531A000/0514/2016 dentro del expediente número 0000506/SEP/IP/2016". (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"Me niegan la información en su totalidad argumentando que solo por datos estadísticos solo me pueden proporcionar las edades, solo trato de buscar a mi hijo y necesito saber si se encuentra inscrito en ese plantel". (sic).

Anexo al recurso de revisión los siguientes documentos: "Escáner_20160919 (2).pdf, Escáner_20160919 (3).pdf, Escáner_20160919.pdf, Escáner_20160919 (4).pdf, 5060001.pdf"

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha primero de septiembre del año en curso, el recurrente presentó solicitud de información marcada con el número de folio: 00506/SE/IP/2016.

DOS.- Mediante acuerdo número 20531A000/00514/UJ/2016, del dos de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que puede ser consultado en el expediente electrónico que se encuentra en el SAIMEX, se le notificó la aclaración al hoy recurrente en el sentido de que los datos que solicitaba relativos a los nombres y edades de menores que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcoatl, constituyen datos personales, en virtud de que dicha información los hace localizables en un lugar y espacio determinados vulnerando su seguridad, así mismo, la edad ligada al nombre también está considerada como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TRES.- Al respecto, es importante comentar que el acceso a los datos personales sólo podrá ser tramitado por el titular de los mismos o por su representante legal.

En ese sentido, se aplicó el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales estipula:



Certificado No. 9007208
Número de Seguridad de Datos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Página 3 de 7



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
en GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

"Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos: I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante; III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos."

CUATRO.- Es así que, con el propósito de atender lo mejor posible el requerimiento de información que hoy no ocupa, se le solicitó determinar si requería datos estadísticos, es decir, únicamente la edad de los menores sin especificar el nombre. Dicha aclaración se le solicitó para estar en posibilidad de darle trámite a su petición, así como de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Así mismo, es importante comentar que dicha aclaración se hizo en tal sentido, en virtud de que el hoy requirente estaba solicitando los nombres y edades de TODOS los alumnos que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcoatl, no así, de un alumno en particular, como ya lo menciona en su recurso de revisión.

En ese sentido, si desde la solicitud inicial se hubieran requerido los datos de un alumno en particular, se le hubiera pedido exhibiera documento expedido por la autoridad judicial que determinara que posee la patria potestad del menor, pero en el caso que hoy nos ocupa, resultaría incoherente pedirle acreditarlo como tutor de todos los alumnos que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcoatl.

CINCO.- Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien



CERTIFICADO
SISTEMAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Certificado No. 2011
Asesoría en Educación de Instituciones de Educación Superior

Página 4 de 7

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EN GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instatación del Congreso Constituyente".

elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud."

TRES.- En este orden de ideas, a partir del día hábil siguiente contado a partir del día de la fecha en que la Unidad de Información solicitó al peticionario precisara los requerimientos, el recurrente tenía un plazo de 10 días hábiles para aclarar los datos que solicitaba, término que feneció el día diecinueve de septiembre del año en curso con base en el Calendario Oficial en materia de Transparencia que rige para el año dos mil dieciséis. Por tal motivo, en fecha veinte de septiembre del año que transcurre, la solicitud que nos ocupa se tuvo como **NO PRESENTADA**.

CUATRO.- Por otro lado, es importante comentar que el hoy requirente en su recurso de revisión cambia el sentido de su solicitud inicial, especificando que está buscando a su menor hijo, anexando al recurso de revisión acta de nacimiento y constancia de inscripción del [REDACTED], los cuales no constituyen documentos fehacientes de que el peticionario tenga la patria potestad del menor del cual solicita los datos.

Al respecto, el Código Civil del Estado de México estipula lo siguiente:

"Artículo 4.202. La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes.

Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección;

Artículo 4.204.- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por los abuelos;
- III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita".

Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

i. Cuando el que la ejerce es condenado por delito doloso grave;





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



IDENTICQUE TRUCALIA Y LOGRA
EN GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito; Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

III. Cuando quienes ejercen la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y

VII. Derogada

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

Artículo 4.225.- La patria potestad se suspende:

- I. Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;
- II. Por la declaración de ausencia;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- IV. Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia.

De lo anterior se desprende que aun acreditando el solicitante el vínculo de filiación con la persona de la cual solicita los datos, es necesario que exhiba documentos judiciales que pruebe la custodia del menor, ya que constituye un riesgo otorgar los mismos sin conocer la situación concerniente a la patria potestad, así como a su situación civil y jurídica. Lo anterior se funda en que los datos personales utilizados por las dependencias del gobierno, cuya titularidad recae única y exclusivamente en el individuo al cual se refieren, deben ser protegidos por el Estado, a fin de garantizar su correcto uso y salvaguardar el derecho a la privacidad.

CINCO.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causas de procedencia del recurso de revisión:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:



Certificado No. 1013
Sección de Subsecretaría de Información

SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Página 6 de 7

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 02877/INFORM/PP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



“SENTE QUE TRABAJA Y CUESTA
EN GRANDE”

“2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente”.

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.”

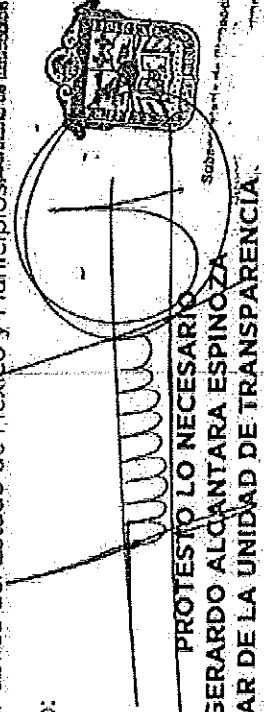
Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECORRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuestos por [REDACTED] en el expediente número 00506/SE/IP/2016, en el cual se expresan las justificaciones y alegatos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Se deseché por improcedente el presente Recurso de Revisión, por no recaer en los supuestos que establece el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento:



ISO 9001:2008
PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



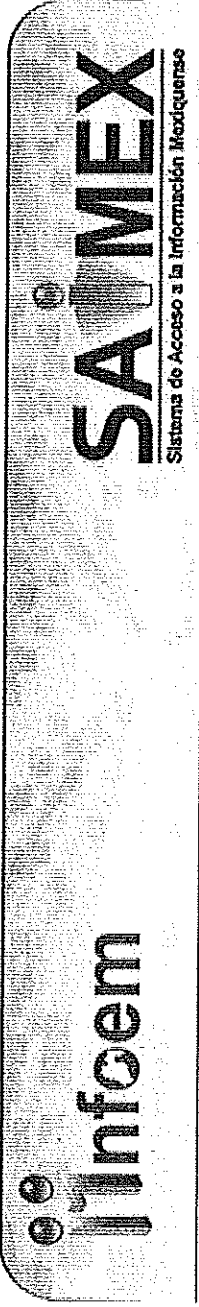
Certificado No. 1011

Almacén de Información de la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Página 7 de 7

VI. En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2877.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SECRETARIA DE EDUCACION

Toluca, México a 10 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

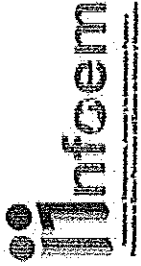
Folio de la solicitud: 00506/SE/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE

Luis Antonio Vázquez Alcántara

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02877/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 10 de octubre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA:**

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00506/SE/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TECERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó como respuesta el acuerdo por el que se tiene por no presentada la solicitud de información, el día **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a el **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión materia del presente asunto, transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como los días uno, dos, ocho y nueve de octubre del presente año por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Asimismo, del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé trámite a una solicitud, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo por no presentada la solicitud de **EL RECURRENTE** por no haber presentado el requerimiento, como se verá posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Escuela Primaria Quetzalcoatl, CCT, 15EPR2999C y 15EPR2999C2 turno matutino y vespertino, ubicada en Tlaloc, número 22, Colonia Unidad Habitacional Infonavit El Tenayo, Tlalnepanilla de Baz, Estado de México, C.P. 54140 solicito los Nombres y edades de los alumnos inscritos para el ciclo escolar 2016-2017 provenientes de otras escuelas, así como los distintos grados y grupos al que se integraron.” (sic)

Recurso de Revisión: 02877/INFORM/PP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante oficio 20531A000/0514/2016 manifestó a el **RECURRENTE** que los datos que solicitaba relativos al nombre y edades de menores que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcóatl, constituyen datos personales en virtud de que dicha información los hace localizables en un lugar y espacio determinados, vulnerando su seguridad, asimismo le refirió que la edad ligada al nombre también está considerada como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y que el acceso a los datos personales sólo puede ser tramitado por el titular de los mismos o su representante legal; razón por la cual le formuló un requerimiento para que determinara si requería datos estadísticos, es decir, únicamente la edad de los menores sin especificar sus nombres.

Fue así que **EL RECURRENTE** no desahogo el requerimiento formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que éste mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo por no presentada la solicitud de aclaración y ordenó el archivo de la misma como concluida.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

“La negativa a mis solicitud por parte de la Secretaria en particular el oficio con número de folio 20531.A000/0514/2016 dentro del expediente número 0000506/SEP/IP/2016” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Me niegan la información en su totalidad argumentando que solo por datos estadísticos solo me pueden proporcionar las edades, solo trato de buscar a mi hijo y necesito saber si se encuentra inscrito en ese plantel.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, ratificó su determinación de tener por no presentada la solicitud de información al no haberse desahogado el requerimiento dentro del término legal para ello; asimismo solicitó se desechara el presente recurso al no recaer en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** considera pertinente analizar si fue viable la causal por la que **EL SUJETO OBLIGADO** considera tener por no presentada la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, al no haber desahogado el requerimiento que le fue formulado.

Así tenemos que una vez que se presentó la solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante oficio 20531A000/0514/2016 manifestó a **EL RECURRENTE** que los datos que solicitaba relativos al nombre y edades de menores que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcóatl, constituyen datos personales en virtud de que dicha información los hace localizables en un lugar y espacio determinados, vulnerando su seguridad, asimismo le refirió que la edad ligada al nombre también está considerada como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y que el acceso a los datos personales sólo puede ser tramitado por el titular de los mismos o su representante legal; razón por la cual se requirió al particular a fin de que se pronunciara si requería datos estadísticos, es decir, únicamente la edad de los menores sin especificar sus nombres.

Es importante destacar, que el artículo 155 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos que deben

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contener las solicitudes que se formulen a los Sujetos Obligados, y la fracción III de dicho numeral, establece que deberá contener la descripción de la información solicitada.

Sobre el particular, debe señalarse que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida, esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que esté acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Efectivamente, debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, en términos del artículo 159 de la Ley de la materia, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia puede requerir al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, complementemente, corrija o amplíe los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sea tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello sólo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces el requerimiento un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta, que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que

se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud, debido a que el desahogo del mismo impide conocer la información a la que desea acceder el particular.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento y el correspondiente desahogo al mismo, como se desprende del artículo 159 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Es así que dicho requerimiento solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante corrija o amplíe la información solicitada, y que se vislumbra falta de datos u oscuridad en el contenido de lo solicitado, pero para ello la Unidad de Transparencia debe realizar un acuerdo en el que se señale los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere se corrija o amplíe la información respectiva; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la corrección o ampliación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

Acotado ello, corresponde ahora al Pleno de este Instituto analizar si en el presente caso resultó o no oportuno el requerimiento respecto a la solicitud de información, por lo que debe realizar una revisión para determinar si en efecto la solicitud fue planteada en términos no claros, imprecisos u otra razón que permita arribar que si le era imposible al **SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma; o por el contrario, si la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e injustificado.

En el presente caso, como ya se dijo, se exige que el citado requerimiento se formule dentro del plazo de cinco días siguientes al de la presentación de la solicitud, siendo que para este Pleno ese aspecto procesal fue cumplido, ya que la solicitud fue presentada el uno de septiembre del dos mil dieciséis, y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** emitió el requerimiento el día dos de septiembre del año en curso, esto es, al día siguiente de la presentación de la solicitud y por

ende dentro del plazo legal citado, mientras que **EL RECURRENTE** no desahogó el requerimiento respectivo dentro del plazo de diez días que tenía para ello.

Sin embargo, es de aclarar que no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable, puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, el requerimiento, como ya se dijo, debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, ya que es una herramienta, si se quiere decir así, preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o la falta de claridad, y que **EL SUJETO OBLIGADO** dé respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza del requerimiento, un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto el requerimiento debe estar debidamente justificado, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados.

En este sentido se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende mediante el referido requerimiento que **EL RECURRENTE** le indique si requiere datos estadísticos, es decir, que se le dé únicamente la edad de los menores sin especificar su nombre; siendo que para este Pleno la solicitud de información era clara y precisa, por lo que no había la necesidad de requerir al **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE** era clara en acceder a los nombres y edades de los alumnos inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcóatl, con CCT 15EPR2999C y 15EPR2999C2, del turno matutino y vespertino, ubicada en Tláloc, número 22, Colonia Unidad Habitacional Infonavit El Tenayo, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54140, para el ciclo escolar 2016-2017, provenientes de otras escuelas, así como los distintos grados y grupos a los que se integraron; por lo que a criterio de este Pleno, el requerimiento referente a que indique si requiere datos estadísticos, es decir, que se le dé únicamente la edad de los menores sin especificar su nombre, no tiende a complementar, corregir o ampliar los datos de la solicitud de información, sino más bien, trata de entregar información diferente a la solicitada, como sería una estadística de edad de los alumnos, información que no fue solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que este Órgano Garante considera que es infundado el requerimiento que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, toda vez que no resultó procedente el requerimiento, este Órgano Garante procede a realizar el estudio respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, para determinar si es información pública y susceptible de entrega.

En primer término, no pasa desapercibida para este Pleno la manifestación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el oficio 20531A000/0514/2016 por el que realizó el requerimiento al **RECURRENTE**, y en el que le señaló de igual forma que los datos que solicitaba relativos al nombre y edades de menores que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcóatl, constituyen datos personales en virtud de que dicha información los hace localizables en un lugar y espacio determinados, vulnerando su seguridad, asimismo le refirió que la edad ligada al nombre también está considerada como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y que el acceso a los datos personales sólo puede ser tramitado por el titular de los mismos o su representante legal.

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Manifestación anterior que presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información que le fue solicitada, por lo que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que niega su entrega por contener datos personales.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya negado la información pública solicitada, por contener datos personales, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término, es de aclarar que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México, cuenta con una doble función como Órgano Garante, una en materia de acceso a la información pública, y otra en lo que

respecta a la protección de datos personales en posesión de entes públicos, calidad que se otorga en términos de los artículos 1 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 1, 2 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, razón por la cual se encuentra obligado a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la evidente posesión y administración de la información solicitada, también lo es que dicha información como acertadamente lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en el oficio por el que realizó el requerimiento aludido, la misma no es procedente su entrega, en virtud de que se trata de información que contiene datos susceptibles de clasificación por tratarse de información concerniente a datos personales de menores de edad que los pueden hacer localizables en un lugar y espacio determinados, vulnerando así su seguridad o integridad.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado y notificado a **EL RECURRENTE**, el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar

procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia de una solicitud, deberá elaborar el acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En consecuencia el Sujeto Obligado en el caso en estudio, deberá hacer entrega del Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **EL RECURRENTE**, deberá elaborar el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene

como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones

aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite en algunos casos la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos; sin embargo, en los casos en los que no es posible la realización de versiones públicas, debe ponderarse la protección de los datos personales, clasificando la información completa.

Por lo tanto, en ambos casos, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación ya sea parcial o total de la información, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia y atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente resolución, este Órgano Garante considera que es infundado el requerimiento formulado por el **SUJETO OBLIGADO** mediante el oficio 20531A000/0514/2016; asimismo se considera viable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** realice el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, respecto de los nombres y edades de menores que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcóatl, con CCT 15EPR2999C y 15EPR2999C2, del turno matutino y

Recurso de Revisión: 02877/INFORM/PP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

vespertino, ubicada en Tláloc, número 22, Colonia Unidad Habitacional Infonavit El Tenayo, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54140, para el ciclo escolar 2016-2017, provenientes de otras escuelas, así como los distintos grados y grupos a los que se integraron, debiendo notificar a **EL RECURRENTE** dicho Acuerdo de Clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, haga entrega vía **SAIMEX** de lo siguiente:

“El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial que deberá realizar su Comité de Transparencia, respecto de los nombres y edades de los alumnos inscritos en la Escuela Primaria Quetzalcóatl, con CCT 15EPR2999C y 15EPR2999C2, del turno matutino y vespertino, ubicada en Tláloc, número 22, Colonia Unidad Habitacional Infonavit El Tenayo, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54140, para el ciclo escolar 2016-2017, provenientes de otras escuelas, así como los distintos grados y grupos a los que se integraron.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé

Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

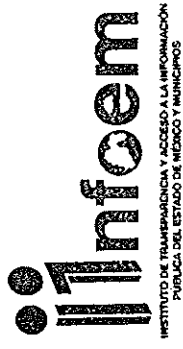
Recurso de Revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02877/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA